

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1455/2017

RECURRENTE: BEATRIZ ADRIANA
RAMOS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Beatriz Adriana Ramos Rodríguez, en su calidad de candidata electa a regidora propietaria al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-804/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, concerniente a la asignación de regidurías de esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre del dos mil dieciséis, inició el proceso electoral 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los que se encuentra Tlapacoyan.

2. Registro de candidaturas. El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio del dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral, en la que se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, los de Tlapacoyan.

4. Acuerdo para la asignación de regidurías OPLEV/CG211/2017. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

5. Juicios ciudadanos y recursos de apelación locales. El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social promovieron medios de impugnación local en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

El veintisiete de julio del presente año, el Tribunal Electoral local dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación en el juicio JDC 333/2017 y acumulados; respecto al recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados determinó sobreseer uno de los recursos, y en cuanto al fondo revocó el acuerdo impugnado en lo que constituyó materia de impugnación y ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitir otros criterios tomando en consideración lo expuesto en la sentencia.

6. Medios de impugnación federales. En contra de lo anterior, el treinta y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, así como el ocho, nueve y diez de agosto del año en curso, diversos ciudadanos y los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, los cuales mediante acuerdos, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinara la procedencia de la facultad de atracción.

7. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los nuevos procedimientos y criterios de asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo anterior.

8. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la que revocó el acuerdo descrito en el párrafo

SUP-REC-1455/2017

que antecede, para el efecto de que se realizará una nueva asignación de regidurías en el Estado de Veracruz, tomando en consideración los lineamientos por cuanto hace a los siguientes temas:

- Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.
- Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.
- Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

9. Acuerdo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz OPLEV/CG282/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG282/2017**, que modifica el diverso OPLEV/CG220/2017 y realiza la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve municipios en acatamiento a la sentencia descrita en el resultando (8) ocho.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local (JDC 477/2017 y acumulado).

1. Demanda. En contra del acuerdo mencionado en el punto anterior, Beatriz Adriana Ramos Rodríguez promovió juicio ciudadano local.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el citado juicio fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de confirmar el acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, en lo que fue materia de impugnación respecto a la asignación de regidores del Ayuntamiento Tlapacoyan, Veracruz.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal (SX-JDC-804/2017).

1. Demanda. Inconforme, el tres de diciembre del dos mil diecisiete, Beatriz Adriana Ramos Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. Sentencia impugnada. El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, Beatriz Adriana Ramos Rodríguez interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno de expediente. El día siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1455/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros

6

supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE*

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración,

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el asunto que nos ocupa, debe precisarse que Beatriz Adriana Ramos Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de combatir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que resolvió, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente JDC 477/2017 y su acumulado, en la que se confirmó a su vez el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local, en el que asignó entre otras, las regidurías del Ayuntamiento de Tlapacoyan, con base en los siguientes agravios:

I. Sostuvo que la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz indebidamente suplió la falta de fundamentación y motivación del Organismo Público Local Electoral al asignar regidurías, ya que, en su concepto, la simple carencia de dicha circunstancia justificaba su revocación.

II. Adujo que la responsable debió considerar a las coaliciones como un solo ente político, a fin de que, en la designación de las regidurías en Tlapacoya, no se daría sobre-representación al Partido Acción Nacional, en razón de que participó en conjunto con el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, al ganar la elección, un edil corresponde a cada partido político, razón por la cual un regidor más estaría conforme al límite establecido.

SUP-REC-1455/2017

La Sala Regional Xalapa, ahora responsable, al analizar los agravios del enjuiciante arribó a la conclusión de confirmar el acuerdo combatido, bajo las consideraciones torales siguientes:

En cuanto al primer agravio, lo consideró infundado, ya que si bien el actor refirió que el acto controvertido no se encontraba fundado ni motivado, porque el OPLEV no expresaba las razones por las cuales asignó las regidurías de representación proporcional a las candidatas y candidatos de los partidos políticos a los que fueron concedidas en el Municipio de Tlapacoya, Veracruz, ni porqué tales institutos políticos cumplían con el derecho y requisitos de los criterios y procedimientos establecidos en el acuerdo y por la normativa electoral; también lo es que la responsable determinó que el acuerdo controvertido carecía de fundamentación y motivación respecto de la asignación específica en el Ayuntamiento de Tlapacoya; sin embargo, justificó correctamente que dadas las condiciones del caso, no era procedente reenviar el asunto al OPLEV para que subsanara la deficiencia.

En ese tenor, la Sala Regional refirió que el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que el OPLEV incumplió con su deber de fundar y motivar el acuerdo de impugnación de regidurías, y que aun cuando lo ordinario sería revocarlo para efecto de que emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado; sin embargo, el tribunal local teniendo en consideración lo avanzado del proceso electoral y en aras de garantizar la cadena impugnativa y en atención al derecho de acceso a la justicia de la entonces actora, procedió a subsanar la deficiencia, haciendo el estudio en plenitud de jurisdicción.

La Sala Responsable añadió que, con independencia de que la promovente no controvertiera las razones por las cuales se determinó no reenviar el asunto al Consejo General del OPLEV, así como las

consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, en sustitución de aquél, para fundamentar y motivar la asignación de regidurías, a juicio de esa Sala Regional, el órgano jurisdiccional local actuó conforme a Derecho, puesto que, está facultado para emitir resoluciones con plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, lo sustentó con los artículos 383 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como, con las tesis XIX/2003 y LVII/2001, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”** y **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD”**.

De igual manera, estimó ajustada al orden jurídico la actuación del Tribunal Electoral de Veracruz, considerando que a la fecha de la resolución de la sentencia impugnada faltaban treinta y un días para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en la entidad y reenviar al OPLEV para que emitiera un nuevo acuerdo respecto de la asignación de regidurías, implicaría otorgarle un plazo mínimo para ello, corriendo el riesgo de llegar a la toma de protesta sin que pudiera agotarse la cadena impugnativa.

Por lo que respecta al segundo motivo de disenso, la Sala Regional Xalapa razonó que se encontraba impedida para realizar estudio de los agravios mediante los cuales se combatieran lineamientos establecidos por la Sala Superior, salvo por vicios propios en su aplicación.

En ese sentido, consideró que la forma en que se debe considerar a una coalición al momento de designar las regidurías, constituía un tópico que ya había sido objeto de pronunciamiento por la Sala

SUP-REC-1455/2017

Superior, razón por la cual, si no se impugnaba la asignación por vicios propios, el órgano jurisdiccional regional se encontraba impedido para pronunciarse al respecto.

De lo anterior, se evidencia que el estudio de la Sala Regional Xalapa se limitó a temas de legalidad.

Por su parte, ante esta Sala Superior la recurrente también formula argumentos de legalidad, sin que se advierta alguno de control concreto constitucionalidad o convencionalidad, ya que refiere que la responsable la dejó en estado de indefensión, al no valorar correctamente la aplicación del principio de representación proporcional.

Asimismo, sostiene que la responsable, sin la menor argumentación, avaló la asignación arbitraria realizada por el OPLE y el Tribunal Electoral de Veracruz, con lo cual, además, se inobservó lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS.

Como se advierte, las alegaciones reseñadas están dirigidas a cuestionar temáticas de legalidad, como son los disensos relativos a la falta y/o indebida fundamentación y motivación. Esto es, sus agravios no los dirige a evidenciar que la responsable haya efectuado un estudio indebido sobre un tópico de control concreto de constitucionalidad y menos aún que se hubiera dejado de analizar.

De esa forma, la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, situación que no se actualiza con la expresión de argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, referencias a preceptos constitucionales o de principios electorales, al no ser dable generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, a través de la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales.

Sobre todo, se debe resaltar el hecho que, en esta instancia, el recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad de normas.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1455/2017

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO